



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2016, AÑO AL FOMENTO DE LA LECTURA Y LA ESCRITURA"



0000

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 20 de enero de 2016.

**CIUDADANO
DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E S**

484-275LXIII

La que suscribe, **Diputada María Luisa Matus Fuentes**, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, me permito presentar a su consideración, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, Iniciativa de Decreto por el **que se adiciona un párrafo al artículo 241 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, al tenor de la siguiente;

Exposición de Motivos:

Los delitos contra la libertad sexual que tipifica nuestro Código Penal vigente, protegen a las personas en su integridad físico-emocional cuando resulten ser víctimas de un delito de tipo sexual, castigando aquellas conductas que tienen por finalidad lograr el acceso o trato carnal con otra persona sin su consentimiento o viciando este.

La libertad sexual representa el plano de la voluntad o el albedrío de la víctima, que no debe ser allanado en contra de una persona con capacidad de entender la naturaleza del acto. En este plano, también las personas mayores de 18 años, pueden ser objeto de abuso sexual, cuando se ejecuten en ellas actos sexuales, en contra de su voluntad. En tal virtud, debe prevalecer la tutela penal del derecho de autodeterminación física y emocional sobre el acto sexual que se ejecute sin su consentimiento. Hecho que imparte importancia reconociendo dicha tutela a la prerrogativa de la autodeterminación sexual a las personas menores de edad, de lo contrario, equivaldría a admitir manoseos libidinosos sobre mujeres en la vía



pública o en el transporte o a reducirlo al ámbito administrativo, cuando merece una respuesta enérgica de las autoridades de nuestro Estado, elevándola a delito.

Se trata de escindir el agravio de menores o de incapaces de entender la naturaleza del acto sexual, del cometido en agravio de personas mayores de edad, para no dejar un vacío jurídico que permitiría una afectación a la libertad sexual de este grupo de personas. Por lo que, cuando se cometa un acto de tipo sexual en un menor o incapaz, tendrá mayor interés a la protección de los grupos vulnerables, que se hace merecedor a un juicio de reproche por la colectividad.

Resulta evidente que de llegar a la cópula, se estaría en el tipo penal ya existente de violación, penalizado por la Legislación Penal en vigor; por ello los elementos descriptivos del tipo penal que se propone incluir, no contemplo la cópula. La presente iniciativa completa la descripción y punición de dicho delito.

Es por esto que el artículo 241 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su contenido hace referencia al acto sexual, sin que se mencione a o describa que se entiende por acto sexual, para poder ser más específicos y poder encuadrar el tipo penal de abuso sexual.

Para ilustrar la presente exposición de motivos se transcribe el artículo mencionado:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ARTÍCULO 241.- Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo.

La pena prevista en esté delito, se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando:

I.- Sea cometido por dos o más personas;

II.- Se hiciera uso de violencia física o moral; y



III.- *Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.*

Cuando el delito fuere cometido contra persona menor de doce años, incapaz o cuando se realice en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena será de siete a doce años de prisión y multa de trescientos a setecientos días de salario mínimo. A los autores y partícipes del delito previsto en este párrafo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en la ejecución de la sentencia.

De lo transcrito, se puede apreciar claramente que en dicho artículo no se describe el acto sexual, con lo que deja un vacío y una incertidumbre jurídica, es por tal motivo que propongo se adicione un párrafo al artículo 241 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ARTÍCULO 241.- ...

- I.- ...
- II.- ...
- III.- ...
- ...

Para efectos de este artículo se entiende por acto sexual cualquier acción lujuriosa como tocamiento o manoseos corporales obscenos, o los que representen por cualquier medio actos explícitamente sexuales u obligue a la víctima o representarlos.

Por consiguiente, propongo a esta soberanía se **adicione un párrafo al artículo 241 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, a fin de precisar lo que es el acto sexual.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2016, AÑO AL FOMENTO DE LA LECTURA Y LA ESCRITURA"



Único.- Se adiciona un párrafo al artículo 241 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 241.- ...

I.- al III.- ...

...

Para efectos de este artículo se entiende por acto sexual cualquier acción lujuriosa como tocamiento o manoseos corporales obscenos, o los que representen por cualquier medio actos explícitamente sexuales u obligue a la víctima o representarlos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo Segundo.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ**



DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
DISTRITO XXII
UCHITÁN DE ZARAGOZA